MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA EL MINISTERIO DE CIUDAD, VIVIENDA Y TERRITORIO Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.

SANTIAGO, 20 de enero de 2014.-

M E N S A J E N° 198-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que tiene por objeto crear el Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio, modificando y derogando aquellos cuerpos legales relativos a la materia que se indican.

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. El Ministerio de Vivienda y Urbanismo

A comienzos de la década de 1960, existían en el país a lo menos veintiocho instituciones dependientes de ocho Ministerios, que intervenían en asuntos de vivienda, urbanización y equipamiento. Para enfrentar esta situación, se decidió instaurar una política de vivienda para todo el país y reorganizar la institucionalidad del sector, creando al efecto el año 1965 mediante la Ley N° 16.391, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo (MINVU), la Corporación de Servicios Habitacionales (CORHABIT) y la Corporación de Mejoramiento Urbano (CORMU). Se reorganizaron las dependencias de la Corporación de la Vivienda (CORVI), que había sido creada en 1953 y de la Dirección de Obras Urbanas, la cual dos años más tarde sería reformada, convirtiéndose en la Corporación de Obras Urbanas (COU).

La labor del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo se orientó desde un comienzo a

resolver el déficit habitacional. Luego, el Ministerio ha concentrado sus esfuerzos en planificar, formular, implementar y controlar la aplicación de políticas y normativas habitacionales y urbanas que incentivan la construcción de viviendas, barrios y ciudades integradas, seguras y sustentables, principalmente para los sectores más vulnerables de la población y que permiten a las personas mejorar su calidad de vida, la de sus familias y su entorno.

Institucionalmente, las citadas Corporaciones se crearon con la máxima autonomía posible al darles el estatus jurídico de Servicios del Estado con personalidad jurídica, con patrimonio distinto del Fisco, de carácter autónomo, de derecho público, de duración indefinida, que se relacionarían con el Gobierno a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Con posterioridad, en la década de 1970 una serie de reformas institucionales cambiaron la estructura y atribuciones del Ministerio y las Corporaciones. Así, mediante Decreto Ley N° 575, de 1974, se estableció que los Ministerios se desconcentrarían territorialmente a través de Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMI), a las que les correspondería ejecutar las políticas del Ministerio a nivel regional y coordinar la labor de los servicios de su sector de acuerdo a las instrucciones del Intendente Regional.

A través del Decreto Ley N° 1.305, de 1976, se reestructura el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, fusionándose las cuatro Corporaciones: Corporación de Servicios Habitacionales (CORHABIT), de Mejoramiento Urbano (CORMU), de la Vivienda (CORVI) y de Obras Urbanas (COU) en un Servicio Regional de Vivienda y Urbanización (SERVIU) en cada una de las regiones.

Los SERVIU, de acuerdo al citado Decreto Ley N° 1.305, tendrían el carácter de instituciones autónomas del Estado, relacionadas con el Gobierno a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con personalidad jurídica, con patrimonio propio distinto del Fisco, de duración indefinida, de derecho público y ejecutores de las

políticas, planes y programas que ordenare directamente el Ministro, el Subsecretario o sus Secretarías Ministeriales.

El citado Decreto Ley N° 1.305 estableció que las Secretarías Regionales Ministeriales y Metropolitana tendrían como misión concretar la política nacional de vivienda y urbanismo en su área territorial respectiva, para lo cual realizarían actividades de planificación, programación, evaluación, control y promoción de dicha política, debiendo además velar por el estricto cumplimiento por parte de los SERVIU en sus respectivas jurisdicciones, de todos los planes, normas e instrucciones impartidas por el MINVU y, especialmente, porque sus inversiones se ajustaran estrictamente a los presupuestos aprobados para cada uno de ellos.

2. El Ministerio de Bienes Nacionales.

Desde sus inicios como Nación, el Estado de Chile viene desempeñando una labor fundamental en materias tan preponderantes como la tenencia de tierras, el catastro, la disposición y la gestión de la propiedad fiscal, el dominio de la propiedad tanto fiscal como particular para los grupos vulnerables, la normativa asociada a la generación de información territorial y la implementación de políticas e instrumentos con incidencia territorial tendientes a elevar el desarrollo y avanzar hacia la superación de la pobreza.

Remontándonos al siglo XVI, el Gobernador era quien entregaba y distribuía “mercedes de tierra” a quienes habían contribuido con la conquista del territorio. Luego de la Independencia Nacional, en 1818, se determinó que sería el Estado el llamado a reglamentar los nuevos terrenos adquiridos y también el encargado de ordenar los suelos en los que no existía ocupación efectiva o la soberanía no estaba consolidada.

Fue bajo el gobierno de don Federico Errázuriz Zañartu, en 1871, que se creó el Ministerio de Relaciones Exteriores y Colonización, primer antecedente del Ministerio de Bienes Nacionales, cuya tarea sería ordenar la ocupación de los terrenos

del sur del país. Así, al momento de asentarse los habitantes en esa zona, el Estado recibió un nuevo rol, al asumir la administración de los bienes fiscales, la conservación del patrimonio y la explotación de los recursos naturales. Más tarde, en 1888 y conservando las mismas atribuciones, este Ministerio tomó el nombre de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización.

Como los conflictos de tierra no cesaban por la difusa legalidad sobre el dominio de la propiedad existente, fue creado en 1930 el Ministerio de Propiedad Austral, que tuvo a su cargo las políticas colonizadoras de ocupación al sur del río Malleco. De igual forma se dio vida al Departamento de Bienes Nacionales y Colonización, dependiente del recién formado ministerio, unidad encargada de entregar las tierras fiscales a los colonos del sur de Chile. Luego, el Ministerio pasó a denominarse de Tierras y Colonización.

Ya durante 1977, con la dictación del Decreto Ley N° 1.939, que fija las normas sobre adquisición, administración y disposición de Bienes del Estado, se dotó de una regulación al Ministerio de Tierras y Colonización y poco tiempo después, el 5 de junio de 1980, dicha Secretaría de Estado tomó el nombre de Ministerio de Bienes Nacionales, redefiniendo sus funciones, adaptándolas a la nueva realidad social, económica y política del país.

La actual estructura interna del Ministerio data del 25 de marzo de 1980, cuando se promulga el Decreto Ley Nº 3.274 que fija la Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales, que fue completado por su Reglamento Orgánico, contenido en el Decreto Supremo N° 386, del 16 de julio de 1981. Su misión sigue siendo reconocer, administrar y gestionar el patrimonio fiscal de todos los chilenos, regularizar la pequeña propiedad raíz particular, mantener el catastro gráfico de la propiedad fiscal actualizado y la coordinación con otras entidades del Estado en materias territoriales, valorando el patrimonio natural e histórico de nuestro país.

II. ANTECEDENTES, NECESIDAD Y VENTAJAS DE CREAR UN MINISTERIO DE CIUDAD, VIVIENDA Y TERRITORIO A PARTIR DE LOS MINISTERIOS DE VIVIENDA Y URBANISMO Y DE BIENES NACIONALES

1. Antecedentes

En relación a las instancias de coordinación interministeriales existentes durante los últimos años, a principios de la década de 2000 se creó un Comité de Reforma de la Ciudad y el Territorio, el que tuvo continuidad a través de un Consejo Nacional para la Reforma Urbana, que contó con la presencia de diversos actores públicos, privados y del mundo académico, y que tuvo como fin debatir ideas y objetivos nacionales en dicha materia.

Luego, el año 2001, en el marco de la Reforma y Modernización del Estado se elaboró una propuesta para la creación de un Ministerio de Territorio y Ciudad que, si bien nunca tuvo una concreción a nivel de proyecto de ley, realizó un acertado diagnóstico sobre la necesidad de contar con una visión integrada en materia de ordenamiento territorial. Dicha propuesta incluía además la necesidad de abordar en esta Secretaría de Estado ciertas atribuciones actuales de los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales, de Defensa, del Consejo de Monumentos Nacionales, de Transportes y Telecomunicaciones y de Obras Públicas, así como las políticas medioambientales, situación que en el último caso se encuentra superada por la creación del Ministerio del Medio Ambiente el año 2010.

Durante todo el período presidencial de Ricardo Lagos Escobar (2000-2006), el Ministro de Vivienda y Urbanismo asumió a su vez el cargo de Ministro de Bienes Nacionales, situación que ocurre nuevamente desde noviembre de 2012 a la fecha. Lo anterior da cuenta de una necesidad política de vincular la acción de ambos Ministerios, por la mirada sobre el territorio que ambos debiesen compartir.

A modo de referencia, en los años 2006 y 2007 se firmaron entre ambos Ministerios sendos convenios de colaboración conjunta para la gestión del suelo fiscal en proyectos de desarrollo urbano y habitacionales con objeto de generar instancias de priorización de terrenos para los fines antedichos. Asimismo, durante el período de reconstrucción que secundó al terremoto de 27 de febrero de 2010, se produjo un estrecho vínculo entre ambas carteras al establecer procedimientos abreviados de regularización de la pequeña propiedad raíz, con objeto de facilitar la obtención de subsidios para la vivienda.

Durante los últimos años ambos Ministerios participaron, en conjunto con otras Secretarías de Estado, en el Comité Interministerial de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, creado en 1996, y en el Comité Interministerial de Ciudad y el Territorio, creado en el año 2000. Actualmente, ambos ministerios forman parte del Comité Interministerial de Infraestructura, Ciudad y Territorio (COMICYT).

2. Necesidad

Más allá del contexto de los esfuerzos de coordinación interministerial propios de cada período presidencial, el actual Gobierno, inspirado en un constante afán por modernizar la estructura del Estado y hacer frente a los nuevos desafíos del país, estimó necesario elaborar una propuesta que contempla la creación de un nuevo Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio a partir de los actuales ministerios de Vivienda y Urbanismo y el de Bienes Nacionales.

El origen de este proyecto de ley radica en la necesidad de hacer frente a los nuevos desafíos del rol del Estado en la utilización del territorio, otorgar una mirada coherente a la intervención administrativa de los múltiples actores que participan en él y actuar al amparo de las políticas definidas por el Estado que tengan como fin un desarrollo integral del país, adaptando la estructura orgánica del Estado a los futuros cambios y requerimientos de la población, habida consideración de las nuevas demandas

ciudadanas relativas a una mejor calidad de vida de las ciudades, así como la necesidad de contar con una mirada integral sobre el territorio. Al crear una nueva secretaría de Estado a partir de dos ministerios con una vocación territorial, se pretende hacer más eficiente la labor del Estado en la formulación y fijación de los planes y programas que digan relación con la planificación urbana y territorial en sus distintas escalas, concretar un antiguo anhelo de unir ambas carteras, potenciar aquellas funciones que han quedado relegadas, actualizar las competencias ministeriales, en particular aquellas relativas a las obras urbanas, en el caso del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y fortalecer labores ejecutoras y de fiscalización, en el caso del Ministerio de Bienes Nacionales. En este último caso particular, resulta necesario robustecer la capacidad de gestión del Ministerio de Bienes Nacionales, limitada actualmente por su reducido tamaño y dotarlo de un órgano ejecutor de sus políticas, potenciando de esta manera el cumplimiento de sus políticas, encomendando aquellas labores técnicas y en terreno en un servicio ejecutor existente en cada una de las regiones del país.

En el mismo orden de ideas, se considera relevante la existencia de un ministerio con un rol preponderante en la coordinación de la acción del Estado sobre el territorio. Lo anterior habida consideración de los avances que en esta materia ha implementado el Ministerio de Bienes Nacionales, como es, por ejemplo, el caso de la Infraestructura de Datos Geoespaciales (IDE-Chile), herramienta virtual de libre acceso, a través de un mapa de toda la información territorial de base y normativa generada por al menos 12 Ministerios y 20 servicios, dispuesta en capas. Esta iniciativa está fundada en la necesidad de proveer información clave para la toma de decisiones por parte del sector público y privado, buscando generar mayor certeza jurídica, menores conflictos potenciales, menores costos de recopilación y transacción, evitar la duplicación de información, y reducir los tiempos de estudio de proyectos.

La acción que actualmente realiza el Ministerio de Bienes Nacionales puede potenciarse a través de su integración con las políticas que lleva a cabo el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En este sentido, la regularización de la pequeña propiedad raíz cumple con un fin social que en muchas oportunidades abre el camino para la obtención de subsidios del Estado para la obtención de una vivienda. Asimismo, la administración de los bienes fiscales debe contar con una debida sintonía con el desarrollo armónico del territorio, en lo cual el Ministerio de Vivienda y Urbanismo cuenta con una amplia experiencia a través del rol que ha tenido en la planificación urbana y regional, por lo que se estima que las sinergias resultantes son considerables. Cabe señalar, por ejemplo, que en algunas regiones extremas del país, la propiedad fiscal implica casi un 90% del territorio y la planificación intercomunal requiere necesariamente la disposición de terrenos fiscales. En los mismos casos, hoy en día los roles de la planificación urbano-regional se encuentran invertidos, asumiendo el Ministerio de Bienes Nacionales la responsabilidad de gestionar terrenos para el crecimiento de las ciudades, siendo que es el Ministerio de Vivienda y Urbanismo el llamado a realizar dicha labor.

En el ámbito relativo a la ciudad, inspirada en un modelo de desarrollo urbano sustentable, se requiere de un órgano que potencie y coordine los planes y programas de obras urbanas. Esto se logra, en parte, al radicar de manera clara en un ministerio los esfuerzos de coordinación de la inversión en la ciudad, promoviendo una serie de obras urbanas cuya ejecución debe estar supeditada a los lineamientos definidos por el Estado para lograr un desarrollo coherente de las ciudades, estableciendo la posibilidad de crear instancias de coordinación intersectorial para la inversión de obras en las ciudades.

Es preciso continuar respondiendo a las necesidades de vivienda de una manera integrada y razonable, vinculando dichas respuestas a las distintas acciones que tienen los actores que inciden en la ciudad y el territorio, habida consideración de los

efectos que la política habitacional promovida por el Estado produce sobre la urbe.

Por lo anteriormente expuesto, el análisis que funda el proyecto de ley se ha centrado en delimitar la acción actual de ambos ministerios, la que se encuentra vinculada a tres ejes fundamentales, cada uno con distintas particularidades, pero que requieren una mirada transversal y un equilibrio relativo dentro del nuevo ministerio. Así, en el ámbito del territorio y la ciudad, es necesario generar mecanismos transparentes y objetivos para poner los activos fiscales a disposición del desarrollo y los fines sociales de la acción estatal, fundados en las directrices de utilización del espacio territorial, facilitando y viabilizando los proyectos públicos y privados que mejoren el aprovechamiento de dichos bienes y estableciendo las bases que informen el desarrollo de las ciudades y del país en su conjunto. En materia de obras urbanas, la planificación de la inversión pública debe ser coherente con los planes habitacionales y el desarrollo del territorio. Finalmente, en el área de vivienda, los esfuerzos de la Administración deben seguir concentrándose en la atención de los segmentos vulnerables y de clase media, pero entendiendo los impactos urbanos que ello conlleva.

Junto con lo anterior, el objetivo de vincular a los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales significa dar un paso adelante en la coordinación y coherencia en las políticas, reinterpretar el rol de los actores estatales que participan en la planificación y gestión del territorio, hacer más eficiente la administración de los activos del Estado y agilizar la ejecución de proyectos de inversión pública y privada.

En este sentido y tratándose el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de una Secretaría de Estado con atribuciones ejecutoras ampliamente radicadas en sus servicios regionales descentralizados, se ha estimado necesario aprovechar dicha instancia y reformular las estructuras de manera de delimitar adecuadamente los roles de los actores regionales del nuevo ministerio, pero

manteniendo la necesaria autonomía que facilite la contratación de obras y la ejecución de las políticas ministeriales, poniéndola además a disposición de los Gobiernos Regionales que los requieran para la ejecución de sus propios planes y programas.

Asimismo, se ha podido identificar que las SEREMI de Vivienda y Urbanismo y los SERVIU carecen de una debida coordinación. Estos últimos servicios son los órganos ejecutores de las políticas ministeriales, pero juegan un rol preponderante en la organización de la demanda habitacional y en la evaluación de proyectos, lo que los desvirtúa de su carácter de órganos eminentemente técnicos y ejecutores. Por otro lado, la existencia de servicios descentralizados regionales constituye una gran ventaja en pos de la descentralización del país, porque permite responder rápidamente a las demandas locales a través de decisiones locales. La vinculación de ambos ministerios implicaría una ventaja para la actual labor del Ministerio de Bienes Nacionales en este ámbito, por cuanto las tareas desarrolladas por dicha cartera contarán con un servicio que llevará a cabo todas aquellas labores técnicas y administrativas que hoy retrasan la ejecución de sus políticas.

La creación de un nuevo ministerio y su puesta en marcha a nivel regional plantea un equilibrio entre la planificación de las políticas ministeriales a nivel local y su implementación, dotando a la nueva SEREMI de un Servicio Regional de Ciudad, Vivienda y Territorio dentro de su organización, que posea la autonomía suficiente, de manera de responder adecuadamente a las necesidades locales de contratación y ejecución de obras.

Finalmente, y ante la necesidad de poder coordinar a los distintos actores e instrumentos que inciden en el ordenamiento territorial, se ha estimado necesario acoger en una instancia interministerial formal ya existente los instrumentos jurídicos que hoy no cuentan con una mirada integrada e incorporarlas, esto al alero del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, aprovechando su existencia como órgano de

coordinación interministerial con funciones consultivas y resolutivas determinadas por ley. De esta forma se pretende lograr un fortalecimiento de las facultades de este Consejo en todas aquellas herramientas y normativa que tengan repercusión en el territorio, informando al Presidente de la República y supervigilando el cumplimiento de las directrices del Estado en la materia.

3. Ventajas

El presente proyecto de ley que crea el Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio busca ampliar y modernizar la labor del Estado en función de los nuevos requerimientos del país. Siendo aún una necesidad relevante de atender, el déficit habitacional se transformará en nuevos requerimientos habitacionales y urbanos de los cuales el Estado deberá hacerse cargo.

Creando un Ministerio con un rol predominante sobre la acción que el Estado tiene sobre el territorio, se entrega la posibilidad de administrarlo con objetivos claros, siguiendo políticas específicas y de largo plazo, vinculadas a los esfuerzos de la Administración de lograr ciudades sustentables y mejorar la calidad de vida para sus habitantes.

Existe un profundo interés de la población en orden a abordar la Ciudad y el Territorio de una manera integrada y no fragmentada como lo enfrenta nuestro modelo actual. Si bien este proyecto se constituye como un primer paso de un proceso gradual de mayor alcance y busca sentar las bases de una orgánica más coherente, atiende parte de las apreciaciones entregadas por la Comisión Asesora Presidencial de la Política Nacional de Desarrollo Urbano, en orden a generar un marco explícito, que posibilite un reordenamiento institucional y coordine el accionar de los diversos organismos y actores públicos y privados que intervienen en las ciudades y el territorio, evitando criterios y acciones disímiles, contradictorias o discordantes.

Formalmente se crea una estructura ministerial que permite de forma orgánica enfocar los esfuerzos ministeriales de manera

equitativa, dejando atrás una mirada centrada netamente en la vivienda, lo que históricamente ha primado en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Con ello se busca reforzar el urbanismo y la administración del territorio. En este último punto, el enfoque de la administración de los bienes fiscales en función de políticas públicas de largo aliento es concordante con la separación de la planificación de la ejecución, tal como además lo establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Derivar las funciones técnicas del actual Ministerio de Bienes Nacionales a los Servicios Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio, permitirá potenciar la gestión de los bienes fiscales y enfocarse en una mejor configuración de los lineamientos del aprovechamiento del territorio nacional.

A través del presente proyecto de ley se busca clarificar la función ejecutora de los Servicios Regionales, reconociéndoles su autonomía y su labor en la implementación de los planes ministeriales, explicitando además su disposición a constituirse como unidad técnica de los Gobiernos Regionales.

Por primera vez se formaliza la existencia de una unidad dedicada a la coordinación de las obras urbanas que se ejecuten a través de los Servicios Regionales, haciendo frente a las necesidades de infraestructura urbana en las distintas ciudades del país. Asimismo, se reconocen las atribuciones relativas a construir y administrar parques urbanos y áreas verdes al alero de los programas de parques urbanos que elabore el Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio y que se lleven a cabo a través de los Servicios Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio, formalizando y dotando además del carácter de órgano técnico asesor al Parque Metropolitano de Santiago.

Dada la mayor importancia de los nuevas Divisiones y Departamentos ministeriales, asi como el mayor tamaño que tendrá el Ministerio, se abren mayores opciones para una carrera funcionaria de mayor amplitud, en razón de las nuevas temáticas involucradas.

La existencia de un Ministerio con una sola Subsecretaría, busca lograr una coherencia en la elaboración de las políticas públicas en el marco de las competencias ministeriales y evitar que los temas vinculados a los distintos ejes de acción ministeriales cedan ante la importancia relativa que pueda tener cada uno de ellos.

Dentro de los objetivos del presente proyecto de ley se busca eliminar competencias anacrónicas de los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, se formalizan atribuciones que ya se ejercían pero que no contaban con un respaldo legal sólido, como es el caso de otorgar subsidios habitacionales, se incorporan nuevas competencias y se mantienen las que efectivamente se realizaban.

Al otorgar facultades al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad se logra poner bajo su tutela los instrumentos de ordenamiento territorial que hoy no contaban con una debida coordinación intersectorial y que afectan al territorio de forma descoordinada.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Naturaleza y Objetivos del Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio

El Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio se constituye como el órgano de la Administración del Estado encargado de asesorar al Presidente de la República en la planificación y coordinación de la intervención de los distintos organismos del Estado en el territorio y la ciudad, el catastro, adquisición, administración y disposición de bienes nacionales, teniendo en consideración un enfoque en la puesta en valor del territorio y en proveer información fidedigna del mismo. Tendrá a su cargo la fijación de los planes y programas de obras urbanas e inversión en la ciudad, la política habitacional y el apoyo al acceso a la vivienda, la regularización y constitución de dominio sobre la propiedad raíz, así como otras materias que le encomiende la ley.

2. Funciones y atribuciones en materia de Ciudad, Vivienda y Territorio.

El Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio contempla atribuciones y sus respectivas funciones agrupadas de acuerdo a cada una de las temáticas que aborda.

a. Territorio y ciudad

Le corresponderá planificar y coordinar la intervención de los distintos organismos del Estado en el territorio y la ciudad y la adquisición, disposición y administración de los bienes fiscales. También, intervendrá en la fijación de la Política Nacional de Borde Costero de conformidad a la ley, ejercerá la supervigilancia sobre los bienes nacionales de uso público, catastrará y llevará la estadística de los bienes nacionales de uso público, de los bienes inmuebles fiscales y de los bienes pertenecientes a otras entidades del Estado. Asimismo, contará con las herramientas relativas a la información territorial que permitan una mejor toma de decisiones y participará en la planificación urbana de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Para el cumplimiento de sus fines en esta materia, el Ministerio ejercerá todas las facultades que le entrega la ley en el ámbito del catastro, la adquisición, disposición y administración de los bienes fiscales e información territorial, administración del borde costero, concesiones marítimas y acuícolas, y estará facultado para dictar instrucciones en materia urbanística.

b. Obras urbanas

El Ministerio formulará los planes y programas de obras urbanas y coordinará la inversión a destinarse a las distintas ciudades del país, habilitándose legalmente la dictación de un procedimiento de coordinación intersectorial para la inversión de obras en las ciudades. Podrá a través de los servicios dependientes ejecutar y asignar los recursos para las obras de vialidad urbana y su pavimentación, el equipamiento comunitario, la infraestructura sanitaria y redes de aguas lluvias, los parques urbanos,

áreas verdes, la recuperación de barrios y espacios públicos, edificios públicos institucionales, así como de todas aquellas obras que digan relación con las competencias ministeriales, además de informar y evaluar los planes y proyectos que se lleven a cabo a través de la ley de financiamiento urbano compartido. Es especialmente relevante la posibilidad explícita de promover y financiar planes y programas que aumenten la creación y conservación de áreas verdes y parques en las ciudades.

c. Política habitacional y acceso a la vivienda y a la pequeña propiedad raíz

En esta materia formulará y supervigilará la política habitacional del país y promoverá el acceso a la vivienda, las políticas relativas a la regularización de la posesión y constitución del dominio de la propiedad raíz y de las relativas a las comunidades agrícolas, pudiendo para ello otorgar subvenciones y subsidios para la construcción, reparación, adquisición, conservación, demolición, reestructuración, remodelación, reconstrucción, arriendo y mejoramiento de viviendas individuales, condominios sociales y espacios comunes, para la erradicación y radicación de asentamientos irregulares, entre otras acciones que promuevan el acceso a la vivienda y a la pequeña propiedad raíz.

d. Otras atribuciones ministeriales

Ciertas atribuciones ministeriales se encuentran ligadas a diversas áreas temáticas, por lo que se encuentran agrupadas en un párrafo especial y que dicen relación principalmente con la dictación de todas aquellas normas necesarias que sustenten la correcta implementación de las políticas ministeriales, la elaboración y financiamiento de estudios técnicos. Se estimó necesario explicitar además la facultad ministerial de crear, mantener, coordinar y supervigilar los registros de personas naturales o jurídicas que prestan servicios al Ministerio.

Se recoge nuevamente la atribución que tiene actualmente el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en orden a declarar de utilidad

pública los inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento de los programas ministeriales. Esta declaración será aprobada mediante decreto del Ministro de Ciudad, Vivienda y Territorio, previo informe del Secretario Regional Ministerial respectivo y deberá ser publicado en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional en aquella región en que dichos programas se pondrán en ejecución. Las expropiaciones propiamente tales se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N° 2.186 de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, como ocurre en la actualidad.

3. Las Secretarías Regionales Ministeriales y sus Servicios Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio.

La necesidad de redefinir la estructura regional del Ministerio para que cuente con una debida definición de los roles de planificación y de ejecución, llevan a que éste se desconcentre territorialmente en una Secretaría Regional Ministerial por cada una de las regiones del país. Dichas Secretarías ejercerán las labores de planificación desde una perspectiva local y contarán dentro de su orgánica con un Servicio Regional que lleve a cabo la ejecución de los planes, programas y políticas del Ministerio, respondiendo a las demandas locales sin necesidad de que estén vinculadas a decisiones del nivel central.

Dentro de este contexto, las Secretarías Regionales Ministeriales asumirán la labor del coordinar los planes y programas de obras urbanas, la postulación a los beneficios que permitan el acceso a la vivienda, la organización de la demanda habitacional y la evaluación de los proyectos habitacionales, para encomendarle posteriormente la ejecución de dichas obras y proyectos al respectivo Servicio Regional de Ciudad, Vivienda y Territorio, poniendo a su disposición los recursos que sean necesarios para el desarrollo de los mismos.

Dichos servicios estarán sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministro de Ciudad, Vivienda y Territorio y tendrán el carácter de organismos técnicos, permitiendo la

posibilidad de que otros órganos del Estado y especialmente los regionales, recurran a él a través del SEREMI respectivo para la ejecución de obras a través de convenios mandato. Estarán además sujetos a las instrucciones que con carácter de obligatoria, les del SEREMI para la ejecución de los planes y programas ministeriales.

4. Revisión y supervigilancia de los instrumentos de ordenamiento territorial.

Con objeto de contar con un órgano de coordinación interministerial que vele por las directrices de utilización del territorio y poder darle coherencia a la acción de los distintos actores e instrumentos estatales que intervienen en el mismo, se incorpora dentro de las facultades del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad la facultad de emitir informe sobre los proyectos de ley y actos administrativos propuestos al Presidente de la República, que tengan un alcance general y que impliquen una zonificación, afectación o gravamen del territorio rural con consecuencias jurídicas. Con lo anterior, se busca fortalecer un órgano de coordinación interministerial a través del conocimiento de los instrumentos con incidencia en el territorio y que carecen de una mirada integrada e intersectorial.

5. Parque Metropolitano de Santiago

Teniendo en consideración la discutida naturaleza jurídica del Parque Metropolitano de Santiago, se formaliza la existencia dicho órgano como un servicio autónomo, dependiente del Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio, derogando además una serie de normas confusas y erráticas que lo regulaban a la fecha, dotándolo de mayor autonomía y otorgándole el carácter de organismo técnico asesor de los Servicios Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio en materia de administración y conservación de parques urbanos y áreas verdes.

6. Modificación de otros cuerpos legales.

Es necesario incorporar una norma de remisión genérica amplia, con objeto de poder abordar todos los cuerpos legales que hacen

referencia a los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, de los cuales el Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio se constituye como su sucesor legal. Asimismo, contempla que las referencias que la normativa vigente realice a las divisiones y autoridades ministeriales de las antiguas carteras y de sus Secretarías Regionales Ministeriales, se entiendan realizadas al nuevo Ministerio, sus autoridades, sus SEREMI y a los Servicios Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio, cuando corresponda.

Asimismo, se realizan adecuaciones conceptuales al Decreto con Fuerza de Ley que organiza las Secretarías del Estado y a la Ley General de Urbanismo y Construcciones con objeto de adaptarlas a la nueva estructura institucional.

7. Disposiciones transitorias.

Se formulan disposiciones transitorias para que se delegue la potestad legislativa en el Presidente de la República con objeto de fijar la entrada en vigencia del Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio, fijar una planta de personal del Ministerio y de sus servicios relacionados, disponer el traspaso y el número de los funcionarios de los antiguos Ministerios y servicios relacionados, dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta de personal, su entrada en vigencia y la derogación de las leyes orgánicas ministeriales y de plantas, lo anterior, resguardando debidamente la estabilidad funcionaria y garantizando el traspaso del personal de planta, a contrata y a honorarios en igual condiciones y calidad jurídica.

Asimismo, faculta al Presidente de la República para fijar el primer presupuesto de la Subsecretaría de Ciudad, Vivienda y Territorio, de sus servicios relacionados y el traspaso de los recursos que provengan de los antiguos servicios, así como traspasar las funciones y atribuciones actuales de dichos servicios.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

TÍTULO I

DEL MINISTERIO DE CIUDAD, VIVIENDA Y TERRITORIO

Párrafo 1°

Naturaleza y Objetivos del Ministerio

Artículo 1°.- Créase el Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio, en adelante, el Ministerio, que será el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno relativas a la planificación y coordinación de la intervención de los distintos organismos del Estado en el territorio y la ciudad, la administración de bienes nacionales, los planes y programas de obras urbanas, la política habitacional y el acceso a la vivienda, así como otras materias que le encomiende la ley.

Artículo 2°.- El Ministerio deberá coordinar con las instituciones que se relacionen con el Gobierno por su intermedio, la debida ejecución de sus políticas, planes y programas, debiendo conocer y estudiar todos los asuntos y materias relacionadas con ellas y otras que le encomiende la ley.

Párrafo 2°

Objetivos y atribuciones en materia de territorio y ciudad

Artículo 3°.- Le corresponderá especialmente al Ministerio en el ámbito del territorio y ciudad:

a) Estudiar, proponer e implementar la política nacional de desarrollo urbano y las directrices sobre la utilización del territorio e impartir las instrucciones necesarias para su aplicación, que sean de competencia del Ministerio;

b) Estudiar, proponer e implementar las políticas relativas a la adquisición, disposición y administración de los bienes fiscales;

c) Intervenir en la fijación de la Política Nacional de Uso del Borde Costero de conformidad a la ley;

d) Ejercer la supervigilancia sobre los bienes nacionales de uso público, sin perjuicio de las competencias que en la materia le asignan leyes especiales a otras entidades;

e) Catastrar y llevar la estadística de los bienes nacionales de uso público, así como de los bienes inmuebles fiscales y de los bienes pertenecientes a las entidades del Estado;

f) Establecer mecanismos de acceso, de integración y de modelación de la información territorial para una mejor toma de decisiones públicas y privadas, y

g) Participar en la planificación urbana en sus distintos niveles de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, velando por su cumplimiento y del de toda norma legal o reglamentaria referida a la materia.

Artículo 4°.- Para el desarrollo de sus funciones en el ámbito del territorio y ciudad el Ministerio podrá:

a) Ejercer las facultades legales que le sean conferidas en relación con la adquisición, disposición, afectación, desafectación y administración de los bienes fiscales, en particular las establecidas en el D.L. N° 1.939 de 1977;

b) Ejercer las facultades y atribuciones que le encomiende la ley en materia de administración del borde costero y concesiones marítimas y de acuicultura;

c) Estudiar, proponer y controlar el cumplimiento de las normas destinadas a la formación y conservación actualizada del catastro de los bienes nacionales de uso público, de los bienes raíces de propiedad fiscal y de todas las entidades del Estado;

d) Ejercer las facultades y atribuciones que le encomiende la ley referidas a la administración de la infraestructura de datos geoespaciales, y

e) Dictar las instrucciones para la aplicación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza mediante circulares.

Párrafo 3°

Funciones y atribuciones en materia de obras urbanas

Artículo 5°.- Le corresponderá especialmente al Ministerio en el ámbito de las obras urbanas:

a) Formular los planes y programas de obras urbanas y coordinar la priorización de la inversión a destinarse en esta materia a las distintas ciudades del país,

sin perjuicio de las competencias legales de otros órganos en dicho ámbito.

Un reglamento expedido por medio del Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la coordinación de la inversión de las obras urbanas que se lleven a cabo en el país por parte de la Administración del Estado, dentro de los cuales se podrán establecer los criterios, plazos de implementación y fórmulas de resolución de conflictos entre dichos organismos;

b) Supervigilar la ejecución de las obras urbanas que lleven a cabo los Servicios Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio, y

c) Promover y seleccionar los planes y programas de recuperación de barrios y espacios públicos, a través de los criterios y procedimientos que se definan para cada uno de ellos en sus respectivos reglamentos.

Artículo 6°.- Para el desarrollo de sus funciones en el ámbito de las obras urbanas el Ministerio podrá:

a) Diseñar y asignar los recursos para las obras relativas a la vialidad urbana y pavimentación, equipamiento comunitario, infraestructura sanitaria y redes de aguas lluvias, parques urbanos, áreas verdes, recuperación de barrios y espacios públicos, edificios públicos institucionales, así como de todas aquellas obras que digan relación con las competencias ministeriales de acuerdo a los planes y programas que se dispongan para ello, y ejecutarlas ya sea a través de los Servicios Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio o por transferencias a privados u otros organismos públicos, e

b) Informar técnicamente los planes; asesorar en la evaluación, licitación y administración de iniciativas y contratos de concesión, así como financiar los proyectos y programas que se lleven a cabo a través de la ley N° 19.865 sobre financiamiento urbano compartido.

Párrafo 4°

Funciones y atribuciones en materia de política habitacional, acceso a la vivienda y a la pequeña propiedad raíz

Artículo 7°.- Le corresponderá especialmente al Ministerio en el ámbito de política habitacional y apoyo al acceso a la vivienda y a la pequeña propiedad raíz:

a) Proponer y supervigilar la política habitacional del país y promover el acceso a la vivienda, y

b) Proponer y supervigilar las políticas relativas a la regularización de la posesión y constitución del dominio de la pequeña propiedad raíz y las políticas relativas a las comunidades agrícolas, en los casos y condiciones señale la ley.

Artículo 8°.- Para el desarrollo de las funciones señaladas en el artículo anterior el Ministerio podrá:

a) Otorgar, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, subvenciones y subsidios para la construcción, reparación, adquisición, conservación, demolición, reestructuración, remodelación, reconstrucción, arriendo y mejoramiento de viviendas individuales, condominios sociales y espacios comunes, para la erradicación y radicación de asentamientos irregulares, así como para todos aquellos programas que promuevan el acceso a la vivienda y que estime necesario el Ministerio en materias de su competencia, definiendo anualmente la distribución regional de dichos recursos conforme a la reglamentación correspondiente;

b) Dictar la normativa sobre urbanización de terrenos, construcción de viviendas y fabricación de proyectos de viviendas industrializadas, y

c) Estudiar, supervigilar y coordinar la aplicación y ejecución de las normas relativas a la regularización y constitución de dominio sobre la pequeña propiedad raíz y de las relativas a las comunidades agrícolas, de acuerdo a lo que señalen, entre otros cuerpos legales, el Decreto Ley N° 2.695 de 1979; el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1967, de Agricultura; el Decreto Ley N° 2.885, de 1979 y la ley N° 20.062.

Párrafo 5°

Atribuciones generales

Artículo 9°.- Para el desarrollo de sus planes y programas el Ministerio podrá:

a) Dictar todas aquellas normas necesarias que sustenten la correcta implementación de las políticas ministeriales y en especial las Normas Técnicas a las que hace referencia el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones;

b) Elaborar y financiar la confección de estudios técnicos o de aquellos necesarios para la elaboración de instrumentos de planificación territorial y de planes urbanos de interés ministerial;

c) Crear, mantener, coordinar y supervigilar los registros de personas naturales o jurídicas que presten servicios en las áreas de competencia del ministerio, a través de sus respectivos reglamentos, y

d) Declarar de utilidad pública los inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento de los planes y programas ministeriales. Dicha declaración será aprobada mediante decreto del Ministro de Ciudad, Vivienda y Territorio, previo informe del Secretario Regional Ministerial respectivo y deberá ser publicado en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional en aquella región en que dichos planes y programas se pondrán en ejecución. La expropiaciones se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N° 2.186 de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

Párrafo 6°

De la organización

Artículo 10.- La organización del Ministerio será la siguiente:

a) El Ministro de Ciudad, Vivienda y Territorio.

b) La Subsecretaría de Ciudad, Vivienda y Territorio.

c) Las Secretarías Regionales Ministeriales.

Un reglamento expedido por medio del Ministro de Ciudad, Vivienda y Territorio determinará la distribución funcional de las divisiones del Ministerio, de conformidad a lo señalado en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley Nº1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Para efectos de establecer la estructura interna del Ministerio y de sus Secretarías Regionales deberán tenerse en consideración las siguientes tres áreas funcionales correspondientes al territorio, las obras urbanas y el acceso a la vivienda y a la pequeña propiedad raíz, así como aquellas que apoyen la gestión ministerial. Para efectos de establecer la estructura interna de las Secretarías

Regionales Ministeriales, se deberá atender a las unidades existentes en el nivel central, con objeto de lograr una coordinación de las unidades ministeriales en las regiones.

El personal del Ministerio estará sujeto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, y en materia de remuneraciones a las normas del Decreto Ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 11.- El Ministro tendrá a su cargo la conducción del Ministerio en conformidad con las políticas e instrucciones que imparta el Presidente de la República.

Le corresponde especialmente:

a) La formulación de las políticas ministeriales y la dictación de las instrucciones para su cumplimiento;

b) Coordinar la acción ministerial con las otras Secretarías de Estado, organismos, entidades e instituciones públicas y privadas, y

c) Proponer el presupuesto y la distribución de los recursos para el Ministerio y sus servicios relacionados en la Ley de Presupuestos, así como aprobar los planes de inversión según dichos fondos y fiscalizar su correcta ejecución.

Artículo 12.- El Subsecretario será el colaborador inmediato del Ministro y el jefe superior del servicio, por lo que tendrá a su cargo la administración y servicio interno del Ministerio.

Le corresponde especialmente:

a) Proponer al Ministro las normas técnicas o administrativas relativas a la administración, adquisición y disposición de bienes nacionales, planificación urbana y territorial, obras urbanas, infraestructura y vivienda, a través de las divisiones y servicios que corresponda y velar por su cumplimiento;

b) Dirigir y coordinar la gestión de las unidades internas y de los servicios dependientes del Ministerio;

c) Contratar los estudios, proyectos e investigaciones técnicas relacionadas con las actividades del Ministerio, y

d) En general, conocer y estudiar todos los asuntos internos, materias y problemas atingentes al Ministerio, proponer las políticas y supervigilar su cumplimiento, así como ejercer las atribuciones o ejecutar las tareas que el Ministro le delegue.

Párrafo 7°

De las Secretarías Regionales Ministeriales

Artículo 13.- El Ministerio se desconcentrará territorialmente en cada una de las regiones en que se divide el país a través de Secretarías Regionales Ministeriales, las que estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial y a quien le corresponderá concretar las políticas ministeriales en la región. En tal calidad y sin perjuicio de su condición de representantes del Ministro en la región, los Secretarios Regionales Ministeriales serán colaboradores directos del Intendente, al que estarán subordinados en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuesto y demás materias que sean de competencia del Gobierno Regional.

Artículo 14.- Sin perjuicio de las atribuciones ministeriales que se les delegue, le corresponderá especialmente a las Secretarías Regionales Ministeriales:

a) Elaborar, aprobar e informar al Ministro el cumplimiento de los distintos instrumentos de planificación territorial de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, pudiendo además financiar los estudios técnicos necesarios para su elaboración e interpretarlos cuando se le requiera formalmente;

b) Supervigilar el cumplimiento de la normativa urbanística por parte de los Directores de Obras Municipales y autorizarlos para postergar los permisos cuando se estudien modificaciones a los Planes Reguladores, en conformidad a las condiciones y al procedimiento establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza;

c) Resolver en segunda instancia las reclamaciones fundadas interpuestas en contra de las resoluciones de los Directores de Obras Municipales en asuntos relativos a la construcción y urbanización;

d) Cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional, interviniendo en el procedimiento establecido en el artículo

55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza;

e) Emitir los informes para la declaratoria de utilidad pública que señala el artículo 9, letra d) de esta ley;

f) Fiscalizar el correcto uso de los inmuebles fiscales y de aquellos construidos por medio de subvenciones o subsidios estatales de conformidad a la ley;

g) Ejercer las facultades de adquisición, administración y disposición de bienes nacionales que le sean delegadas y las que señala el artículo 8 c), cuando corresponda, sin perjuicio de la colaboración que deben prestarle para estos fines los Servicios Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio a los que se refieren las letras b) y c) del artículo 16, en todo aquello relacionado con la preparación y gestión de los antecedentes técnicos necesarios para la celebración de los respectivos actos administrativos;

h) Entregar al Ministerio la información para el catastro de los bienes nacionales de uso público, de los bienes raíces de propiedad fiscal y de todas las entidades del Estado en la región;

i) Ejercer las facultades y atribuciones que le encomiende la ley en materia de administración del borde costero y concesiones marítimas y de acuicultura, cuando corresponda a su aplicación regional;

j) Coordinar la ejecución de los planes, programas y el financiamiento de las obras urbanas a que hace referencia el artículo 6°, letra a), que se lleven a cabo en la región; formular los proyectos que resulten de dichos planes y programas y realizar las transferencias de recursos al respectivo Servicio Regional de Ciudad, Vivienda y Territorio para la ejecución de dichos proyectos, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes;

k) Otorgar las subvenciones y subsidios a que hace referencia el artículo 8°, letra a), realizando para ello todas las gestiones que permitan la postulación a dichos beneficios, entre las que se cuentan, entre otras, la organización de la demanda habitacional por sí o a través de entidades patrocinantes y la evaluación de los proyectos habitacionales a ejecutarse, según la reglamentación correspondiente y en base a criterios objetivos y públicamente conocidos; celebrar los convenios de transferencia de recursos con el respectivo Servicio Regional de Ciudad, Vivienda y Territorio, para la ejecución de los proyectos que resulten de los planes y programas

ministeriales y dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, y

l) Autorizar modificaciones de áreas de riesgo, previo estudio fundado suscrito por un profesional especialista, y previo informe favorable del Ministerio de Obras Públicas, o sus órganos dependientes, en caso que tales áreas hubieren sido establecidas por estudios de dichas entidades. En caso de obras a que se refiere el artículo 116 bis D) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, dicho informe deberá ser evacuado por la citada autoridad en un plazo máximo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del requerimiento respectivo. Transcurrido dicho plazo sin que hubiere pronunciamiento, se entenderá que no existen observaciones que formular.

m) Las demás atribuciones que determinen las leyes.

Párrafo 8°

Los Servicios Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio

Artículo 15.- En cada una de las regiones del país existirá un Servicio Regional de Ciudad, Vivienda y Territorio, con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto del Fisco, que estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministro de Ciudad, Vivienda y Territorio.

El activo de su patrimonio estará integrado por los fondos que anualmente destine al efecto la Ley de Presupuestos, sus ingresos propios, los recursos que se le transfieran para la ejecución de los planes y programas ministeriales, así como por los demás bienes que adquiera a cualquier título.

Sin perjuicio de lo señalado, la autonomía de los servicios estará restringida por las instrucciones que con carácter de obligatorias le imparta expresamente el Secretario Regional Ministerial respectivo para la ejecución de las políticas, planes y programas del Ministerio en las regiones. Las transacciones que celebren los servicios deberán ser aprobadas previamente por decreto supremo del Ministro de Ciudad, Vivienda y Territorio.

El nombramiento de los directores de dichos servicios estará sujeto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley Nº 19.882.

Un reglamento expedido por medio del Ministro de Ciudad, Vivienda y Territorio determinará la estructura orgánica de los servicios, de conformidad a lo señalado en la

ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley Nº1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El personal de los Servicios Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio estará sujeto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, y en materia de remuneraciones a las normas del Decreto Ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 16.- Le corresponderá especialmente a los Servicios Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio:

a) Materializar los proyectos que le encomiende, a través del Secretario Regional Ministerial, el Ministro, el Subsecretario y el Intendente Regional, en este último caso, dentro de la disponibilidad presupuestaria del Gobierno Regional y a través de los convenios que celebre al efecto;

b) Ejecutar y desarrollar las labores administrativas y técnicas que le sean requeridas por el Secretario Regional Ministerial respecto a las facultades que señala el artículo 8 letra c), de acuerdo a los planes del Ministerio y en las formas que determine la ley;

c) Ejecutar y desarrollar las labores administrativas y técnicas que le sean requeridas por el Secretario Regional Ministerial en el marco de la administración, disposición y adquisición de bienes fiscales, planificación urbana, borde costero y concesiones marítimas, de acuerdo a los planes del Ministerio y en las formas que determine la ley;

d) Realizar las expropiaciones derivadas de las declaratorias a las que se refiere el artículo 9° letra d) de la presente ley, conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 2.186 de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, las que se ordenarán mediante resolución del Director del Servicio Regional de Ciudad, Vivienda y Territorio.

Los terrenos expropiados en virtud de esta norma y que no fueren utilizados por el Servicio, sólo podrán transferirse mediante subasta pública, conforme al procedimiento de los artículos 9° y 10° del Decreto Ley N° 1.056, de 1975. Se exceptúan de lo prescrito precedentemente las enajenaciones que efectúe el Servicio en favor del Fisco o instituciones públicas, realizadas en cumplimiento de

finalidades de interés público o para los fines que se señalen las leyes que regulan las respectivas instituciones;

e) Comprar, vender, transferir, subdividir y rematar inmuebles que sean de su propiedad; formar loteos; proyectar y ejecutar urbanizaciones y remodelaciones; aceptar y realizar transferencias gratuitas tanto de y al Fisco, instituciones y organismos autónomos del Estado. Podrán aceptar y realizar transferencias gratuitas de y a particulares, en el último caso, por razones fundadas y siempre que sus antecedentes socioeconómicos lo justifiquen o en los casos contemplados en los planes y programas ministeriales;

f) Estudiar, proyectar y contratar la construcción, conservación, reparación, explotación, demolición, remodelación, reconstrucción y mejoramiento de obras de vialidad urbana y pavimentación, equipamiento comunitario, infraestructura sanitaria y redes de aguas lluvias, parques urbanos, áreas verdes, recuperación de barrios y espacios públicos, edificios públicos institucionales y administrarlas por sí o a través de terceros mediante convenios que celebre al efecto con instituciones públicas o privadas.

Le corresponderá además el estudio, proyección y construcción de puentes y de todo tipo de obra urbana a ejecutar en cauces naturales de corrientes de uso público emplazadas en zonas urbanas sin las limitaciones establecidas en el artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850, de 1997 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.840, de 1964 y del Decreto con Fuerza de Ley Nº 206, de 1960;

g) Constituirse como organismo técnico para la construcción, conservación, reparación, explotación, demolición, remodelación, reconstrucción y mejoramiento de todas aquellas construcciones que pertenezcan al Fisco, a organismos e instituciones autónomas del Estado o a particulares cuando se le requiera para ello a través del respectivo Secretario Regional Ministerial y se celebren los convenios respectivos con dichas instituciones;

h) Ejercer el control de la programación física y financiera relativa a la ejecución de las obras que lleve a cabo, hasta la recepción definitiva, en coordinación con la Secretaría Regional Ministerial;

i) Estudiar, proyectar y contratar la construcción, reparación, conservación, demolición, reestructuración, remodelación, reconstrucción y mejoramiento de viviendas individuales, condominios sociales y espacios comunes en zonas urbanas y rurales, de acuerdo a los planes y

programas ministeriales que se dicten en virtud de lo dispuesto por el artículo 8 a), y

j) Proponer anualmente su presupuesto al Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio para su autorización.

Las Municipalidades podrán solicitar a los Servicios, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, la expropiación de los inmuebles que sean necesarios para planes de remodelación y mejoramiento urbano, dichas expropiaciones serán de cargo de la respectiva Municipalidad. Las expropiaciones que realice el Servicio deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 9 d) y 16 b) de la presente ley.

Párrafo 9°

Normas Especiales

Artículo 17.- Para la debida focalización de los recursos fiscales el Ministerio podrá solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de la información disponible que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Los ministerios, servicios o entidades públicas deberán proporcionar esta información oportunamente.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos información relativa a los ingresos y bienes de las personas que sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas ministeriales. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros para el uso de sus funciones propias.

El personal del Ministerio que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El incumplimiento de este deber hará aplicable las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo VIII del Título V del Libro II del Código Penal.

TÍTULO II

DEL PARQUE METROPOLITANO DE SANTIAGO

Artículo 18.- El Parque Metropolitano de Santiago será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministro de Ciudad, Vivienda y Territorio.

Su patrimonio estará integrado por los fondos que anualmente destine al efecto la Ley de Presupuestos, sus ingresos propios, así como por los demás bienes que adquiera a cualquier título.

Un reglamento expedido por medio del Ministro de Ciudad, Vivienda y Territorio determinará la estructura orgánica del servicio, de conformidad a lo señalado en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley Nº1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Tendrá asiento en la Región Metropolitana de Santiago, estará sujeto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley Nº 19.882 y su jefe de servicio será su Director.

El personal del Parque Metropolitano de Santiago estará sujeto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, y en materia de remuneraciones a las normas del Decreto Ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria. Su planta de personal será la establecida en el Título II de la ley N°19.179.

Artículo 19.- El objeto del Parque Metropolitano de Santiago será promover el esparcimiento público y la atracción turística en los parques y áreas verdes que administre, conservando y preservando su flora y fauna y difundiendo su conocimiento a la comunidad.

Para la consecución de sus objetivos podrá:

a) Administrar y conservar los parques urbanos y áreas verdes en el territorio de la Región Metropolitana de Santiago que se determinen al efecto.

Un reglamento expedido por medio del Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio, suscrito además por el Ministro de Hacienda definirá los parques urbanos y

áreas verdes que deban ser administrados y conservados en virtud de esta facultad;

b) Celebrar los actos y contratos que permitan la conservación y explotación comercial de los parques que administre, pudiendo otorgar concesiones para estos mismos fines;

c) Estudiar, proyectar y contratar la construcción, conservación, reparación, explotación y mejoramiento de las obras que sean necesarias para el desarrollo de sus fines por sí o a través de terceros, incluidos los sistemas de transporte de los parques que administre;

d) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, de acuerdo a lo establecido por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Código Civil, cuya finalidad fundamental sea apoyar la mantención de las áreas verdes que administre el Parque Metropolitano de Santiago, colaborar con la investigación, conservación, mantención y desarrollo de la flora y fauna existente en las mismas y promover actividades deportivas, educacionales, culturales y artísticas en dichas áreas las que deberán ser compatibles con los objetivos y fines del servicio. Asimismo, estará facultado para participar en la disolución y liquidación de tales entidades, con arreglo a los estatutos de éstas. En cada caso, el ejercicio de la facultad a que se refiere este literal deberá ser aprobado mediante decreto del Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio, el que deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda.

Los cargos de directores de las entidades a que se refiere este literal no darán lugar a ningún emolumento por su desempeño para los funcionarios del Parque Metropolitano de Santiago.

En ningún caso el Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio podrá caucionar compromisos contraídos por estas entidades. Estas entidades deberán rendir semestralmente cuenta documentada a dicho Ministerio acerca de sus actividades y del uso de sus recursos. Lo anterior será sin perjuicio de la fiscalización que pueda corresponder a la Contraloría General de la República.

El personal que labore en las referidas entidades se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado;

e) Aceptar o repudiar herencias o donaciones de privados. Las herencias sólo podrán ser aceptadas con beneficio de inventario;

f) Actuar como organismo técnico asesor de los Servicios Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio en materia de administración de parques urbanos y áreas verdes, y

g) Proponer anualmente su presupuesto al Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio para su autorización.

Artículo 20.- Deróganse las actuales disposiciones legales que regulan el Parque Metropolitano de Santiago contenidas en el Decreto Supremo N° 891, de Interior, de 1966, que fija nuevo texto del Decreto con Fuerza de Ley N° 264, de 1960; el artículo 13 de la Ley N° 16.582, y el Decreto Ley N° 2.321, de 1978.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES Y MODIFICACIÓN DE OTROS CUERPOS LEGALES

Artículo 21.- El Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio será sucesor legal y patrimonial de los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, así como de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización.

Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan al Ministro de Vivienda y Urbanismo y al Ministro de Bienes Nacionales se entenderán realizadas al Ministro de Ciudad, Vivienda y Territorio; aquellas referencias que cualquier norma haga al Subsecretario de Vivienda y Urbanismo y al Subsecretario de Bienes Nacionales se entenderán realizadas al Subsecretario de Ciudad, Vivienda y Territorio.

Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan a las divisiones de los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales se entenderán realizadas al Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio, quien ejercerá las atribuciones que correspondan a través de la estructura orgánica que defina al efecto, según dispone el inciso segundo del artículo 10 de esta ley.

Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan a las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y a los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización se entenderán realizadas a las Secretarías Regionales Ministeriales de Ciudad, Vivienda y Territorio y a los Servicios Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio, en relación con las atribuciones de planificación y ejecución que respectivamente se les encomienda a través de la presente ley.

Artículo 22.- Los bienes inmuebles pertenecientes a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización a la fecha de la publicación de la presente ley, pasarán a formar parte del patrimonio fiscal por su solo ministerio en el estado en que se encuentren, debiendo ajustarse su situación jurídica de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 1.939 de 1977, sobre Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado. Los actos y contratos derivados del ejercicio de dichos ajustes estarán exentos de todos los impuestos y derechos notariales, conservatorios y municipales necesarios para su inscripción.

Artículo 23.- Modifícase el D.F.L. N° 7.912 de 1927, que organiza las Secretarías del Estado de la siguiente manera:

1.- Reemplázase en el N° 14 del inciso primero del artículo 1° la expresión “Vivienda y Urbanismo” por “Ciudad, Vivienda y Territorio”.

2.- Elimínase el N° 18 del inciso primero del artículo 1°, pasando los actuales N° 19 y 20 a ser los nuevos N° 18 y 19.

Artículo 24.- Modifícase el D.F.L. N° 458 de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones de la siguiente manera:

1.- Reemplázanse en los artículos 3, 4, 9, 11, 12, 14, 20, 23, 25, 29, 32, 36, 37, 39, 40, 43, 44, 46, 47, 48, 55, 59, 60, 62, 71, 72, 73, 77, 79, 106, 108, 116 bis, 116 bis A), 116 bis D), 116 bis F), 117, 118, 124, 127, 130, 132, 137, 157, 159 bis, 160, 163, 166, 167, 168 las expresiones “Vivienda y Urbanismo”, por “Ciudad, Vivienda y Territorio”.

2.- Suprimase en el artículo 4 la expresión “a través de la División de Desarrollo Urbano,”.

3.- Reemplázase en el artículo 7 la expresión “el Decreto Ley de Reestructuración del Ministerio de Vivienda y Urbanismo” por, “la ley orgánica del Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio”.

4.- Reemplázase en el artículo 15 la expresión “Si la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, o las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo” por, “Si el Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio o las Secretarías Regionales Ministeriales de Ciudad, Vivienda y Territorio”.

5.- Reemplázase en el inciso duodécimo del artículo 43 la expresión “en la División de Desarrollo Urbano

del Ministerio de Vivienda y Urbanismo”, por “en el Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio”.

6.- Sustitúyase el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50°.- En casos especiales de proyectos destinados a resolver problemas de marginalidad habitacional, las Secretarías Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio podrán proponer al Ministro las modificaciones a los Planes Reguladores que estimen necesario y de manera fundada. El Ministerio aprobará por decreto supremo dichas modificaciones previo informe de la Municipalidad respectiva, la que deberá evacuarlo en el plazo de 30 días. Vencido este plazo, el Ministerio podrá resolver, aunque no se haya emitido dicho informe.”

7.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 56 la expresión “la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo”, por “la respectiva Secretaría Regional del Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio”.

8.- Reemplázase en el artículo 139 la expresión “los Servicios Regionales Metropolitanos del Sector Vivienda”, por “las Secretarías Regionales del Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio”

9.- Reemplázase el artículo 170 por el siguiente:

“Artículo 170.- Todas las funciones que este cuerpo legal entrega a las Secretarías Regionales del Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio, deberán ejercerse de acuerdo a lo que exprese la ley orgánica de dicho Ministerio.”

Artículo 25.- Suprímase en el inciso primero del artículo 16 del Decreto Ley N° 1.519 de 1976 sobre Impuesto Territorial la expresión “, y a petición del Ministerio de Vivienda y Urbanismo o del Secretario Ministerial correspondiente”.

Artículo 26.- Reemplázase el párrafo final del inciso segundo del artículo 64 del Decreto Ley N° 1.939 de 1977 sobre Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado por el siguiente:

“En estos casos, el decreto deberá ser firmado además por el Ministro de Obras Públicas, si correspondiere”.

Artículo 27.- Suprímase en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto Ley N° 2.695 de 1979 que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella la expresión “, como los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización”.

Artículo 28.- Agrégase la siguiente letra g) al artículo 71 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

"g) Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el ministerio o servicio público de origen, que impliquen una zonificación, afectación o gravamen del territorio rural, de alcance general y con consecuencias jurídicas.

Requerido el pronunciamiento del Consejo, si éste no lo hace en el plazo de sesenta días, se entenderá que es favorable a la zonificación o afectación de que se trate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, establezca por medio de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y suscritos además por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio, fecha de supresión de los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales y de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, así como la derogación de la Ley N° 16.391 y los Decretos Leyes N° 1.305 y 3.274 de 1976 y 1980, respectivamente.

2) Fijar la planta de personal del Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio, de los Servicios Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio y la derogación de las leyes N° 19.548 y del Título I de la Ley N° 19.179.

La planta que se fije no podrá significar un mayor gasto. El encasillamiento en esta planta sólo incluirá al personal titular de la planta de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización y de la Subsecretaría de Bienes Nacionales.

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de todos los funcionarios titulares

de planta y del personal a contrata, en el mismo grado y calidad jurídica, desde la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización y de la Subsecretaría de Bienes Nacionales a la nueva planta del Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio y de los Servicios Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Vivienda y Urbanismo o de su sucesor legal.

Del mismo modo, se podrá traspasar personal desde la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización y de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, a otras instituciones públicas, con el consentimiento del respectivo funcionario, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta que fije, y en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Podrá asimismo en dicha planta determinar cargos en extinción, los que se mantendrán mientras estén provistos con personal traspasado, suprimiéndose al quedar vacante por cualquier causa. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas, incluidos aquellas que considere necesarias para los cargos en extinción. También, deberá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para el personal traspasado, en tanto mantengan su grado. Tampoco serán exigibles respecto de las prórrogas de los contratos cuando sean dispuestas en las mismas condiciones. Del mismo modo, los funcionarios designados según el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 del Ministerio de Hacienda, de 2005, conservarán dicha calidad hasta completar su período de nombramiento.

5) Determinar la supresión o conversión de cargos de la nueva planta que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado conforme a lo dispuesto en el numeral 3° precedente, una vez que estos

funcionarios dejen de ocupar dichos cargos por cualquier razón.

6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije y de los encasillamientos que practique. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de la Subsecretaría de Ciudad, Vivienda y Territorio y de los Servicios Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

7) Modificar los requisitos para el desempeño de los cargos de la planta del Parque Metropolitano de Santiago, fijada en el Título II de la ley N° 19.179, sin que afecte a los funcionarios que estén actualmente en servicio mientras mantengan su grado y en el caso de los contratos, que su prórroga sea dispuesta en las mismas condiciones.

8) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) El traspaso no podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerado como causal de pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de derechos estatutarios y previsionales, o importar cambio de la residencia habitual del personal fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, a la que se le aplicará el porcentaje de reajuste que se fije anualmente para las remuneraciones de los funcionarios públicos en la forma dispuesta en el artículo 31 de la ley N° 20.642 y que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

b) Los funcionarios conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo Segundo.- El Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio y los Servicios Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio podrán contratar, manteniendo la calidad jurídica y el monto del contrato vigente, a las personas contratadas sobre la base de honorarios, vigentes a la fecha de supresión de los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, por el plazo que reste a dichos contratos.

Artículo Tercero.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de Ciudad, Vivienda y Territorio y de los Servicios de Ciudad, Vivienda y Territorio y traspasará a ellos los recursos asignados por la ley de presupuestos vigente a la fecha de publicación de la presente ley desde los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, que sean necesarios para que cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítem, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo Cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, modifique mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio, las disposiciones orgánicas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sus servicios dependientes y del Ministerio de Bienes Nacionales en orden a traspasar al Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio y sus servicios dependientes las funciones y atribuciones actuales de los mencionados organismos que correspondan a las señaladas en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en todo aquello relativo a los planes y programas ministeriales actualmente en ejecución. Además, determinará la entrada en vigencia del traspaso de funciones que disponga conforme al ejercicio de esta facultad.

Artículo Quinto.- El gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta Ley durante el primer año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Ministerio de Bienes Nacionales.

Artículo Sexto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley, todos los bienes muebles y aquellos inmuebles que se determinen mediante decreto supremo del Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio y suscrito además por el Ministro de Hacienda, que sean de propiedad de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización al momento de la publicación de la presente ley y donde existan actualmente proyectos habitacionales y de obras urbanas en ejecución, así como de aquellos inmuebles en reserva para futuros proyectos, serán transferidos a los Servicios Regionales de Ciudad, Vivienda y Territorio de la región que corresponda.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia

RODRIGO PÉREZ MACKENNA
Biministro de Vivienda y Urbanismo
y Bienes Nacionales

MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
Ministra del Medio Ambiente